



JUNIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020)
ESTADO No. 042

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	SANDRA MARYURI JIMENEZ CORREA	MAURO ANTONIO VARGAS	24/06/2020	76-113-40-89-001-2010-00152-00
2	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	CARLOS HOLMES ARIAS	24/06/2020	76-113-40-89-001-2018-00078-00
3					
4					
5					
6					
7					
8					

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA**

Código de verificación:

4bcd071466765a442f9548cd0927433bf3ac0ea365ca748c9e2fb7c41e39e8fd

Documento generado en 24/06/2020 02:05:35 PM

jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



A Despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte, sin que se presentara observación alguna. Sirvase proveer.

Junio 24 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0234

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

RADICACION: 76-113-40-89-001-2015-00152-000

DEMANDANTE: SANDRA MARYURI JIMENEZ CORREA

DEMANDADO: MAURO ANTONIO VARGAS MARIN

Bugalagrande, Valle del Cauca, junio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Sea lo primero, hacer constar que si bien, se encuentran suspendidos los términos procesales, según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo No. PSCJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, así como las demás disposiciones subsiguientes que prorrogaron dicha suspensión; a través de proveído posterior, concretamente en el numeral 7.5 del artículo 7 del acuerdo No. PSCJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, se establece como excepción de dicha suspensión, las liquidaciones del crédito, razón por la cual este despacho procedió a correr traslado de la liquidación allegada por la parte demandante, a través de fijación en lista No. 016 del 17 de junio de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, se tiene que la misma no se atendió la totalidad de los depósitos judiciales que deben incluirse como abono al crédito, las cuales se deben tomar como abonos a la obligación. Puestas así las cosas, el Despacho debe efectuar la respectiva adecuación de la liquidación del crédito, de la siguiente manera:

Liquidación intereses				
cuota	meses	Tasa aplicada	Capital	Valor intereses
extra	12	0,00600	\$ 65.394,00	\$ 4.708,37
jul-19	11	0,00600	\$ 166.080,00	\$ 10.961,28



ago-19	10	0,00600	\$ 166.080,00	\$ 9.964,80
sep-19	9	0,00600	\$ 166.080,00	\$ 8.968,32
oct-19	8	0,00600	\$ 166.080,00	\$ 7.971,84
nov-19	7	0,00600	\$ 166.080,00	\$ 6.975,36
dic-19	6	0,00600	\$ 166.080,00	\$ 996,48
extra	6	0,00600	\$ 65.394,00	\$ 392,36
ene-20	5	0,00600	\$ 172.092,09	\$ 5.162,76
feb-20	4	0,00600	\$ 172.092,09	\$ 4.130,21
mar-20	3	0,00600	\$ 172.092,09	\$ 3.097,66
abr-20	2	0,00600	\$ 172.092,09	\$ 2.065,11
may-20	1	0,00600	\$ 172.092,09	\$ 1.032,55
jun-20	0	0,00600	\$ 172.092,09	\$ 1.032,55
extra	0	0,00600	\$ 67.761,26	\$ -
Total intereses				\$ 50.938,81
Total cuotas adeudadas				\$2.227.581,80
Liquidación anterior				\$1.250.214,00
Total liquidación del crédito al 24/06/2020				\$3.528.734,61

Abonos		
Título No.	Estado	Valor
416046	pagado	\$ 100.882,00
416066	pagado	\$ 109.654,00
416087	pagado	\$ 105.418,00
416096	pagado	\$ 114.584,00
417330	pagado	\$ 105.418,00
417341	pagado	\$ 114.584,00
418882	pagado	\$ 105.418,00
418900	pagado	\$ 114.584,00
420471	pagado	\$ 105.418,00
420480	pagado	\$ 114.584,00
422127	pagado	\$ 114.584,00
422128	pagado	\$ 105.418,00
423893	pagado	\$ 105.418,00
423897	pagado	\$ 114.584,00
425906	pagado	\$ 114.584,00
425915	pagado	\$ 105.418,00
426994	pagado	\$ 105.418,00
427009	pagado	\$ 114.584,00
429345	pendiente por pagar	\$ 105.418,00
429347	pendiente por pagar	\$ 114.584,00
430503	pendiente por pagar	\$ 120.456,00
430504	pendiente por pagar	\$ 110.819,00
431663	pendiente por pagar	\$ 120.456,00
431664	pendiente por pagar	\$ 110.819,00
432877	pendiente por pagar	\$ 120.456,00



432879	pendiente por pagar	\$ 110.819,00
Total Abonos		\$2.884.379,00
TOTAL CRÉDITO A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE		\$ 644.355,61

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación del crédito realizada por la secretaria del despacho.

LA JUEZ,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

DALIA MARIA RUIZ CORTES



A despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte, sin que se presentara observación alguna. Sírvase proveer. Junio 24 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0235

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 76-113-40-89-001-2018-00078-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS HOLMES ARIAS LOZANO

Bugalagrande, Valle del Cauca, junio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Sea lo primero, hacer constar que si bien, se encuentran suspendidos los términos procesales, según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo No. PSCJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, así como las demás disposiciones subsiguientes que prorrogaron dicha suspensión; a través de proveído posterior, concretamente en el numeral 7.5 del artículo 7 del acuerdo No. PSCJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, se establece como excepción de dicha suspensión, las liquidaciones del crédito, razón por la cual este despacho procede de conformidad.

Ahora bien, habiendo transcurrido el término legalmente dispuesto para lo propio, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado u observado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo, es viable su aprobación, por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.

LA JUEZ,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS